



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A CLUB
DEPORTIVO PALESTINO S.A.D.P.**

SANTIAGO, 23 AGO 2016

RES. EXENTA N° 3347

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 37 y 40 de la Ley N° 20.019 que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en los artículos 13 y 31 del Decreto Supremo N° 75 del Ministerio Secretaría General de Gobierno de 2006 que establece el Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales; los puntos 2.1 y 2.2. de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio; en el artículo 7º de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas; y lo dispuesto en la Sección III de la Circular N° 1.481 de 2000 de este Organismo.

CONSIDERANDO:

1.- Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre de 2006 de la SVS, en adelante también la “NCG N° 201”, que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas, por parte de la sociedad Club Deportivo Palestino S.A.D.P., en adelante también e indistintamente la “Sociedad Anónima Deportiva” o la “Sociedad”.

2.- Que, a partir de dicha revisión se advirtió que la Sociedad Anónima Deportiva no remitió a este Organismo, según lo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de la NCG N° 201, la memoria anual al 31 de diciembre de 2013, que debió ser enviada a más tardar dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual, y que a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 7 de marzo, no habría sido remitida.

3.- Que, dicha fiscalización dio cuenta, además, que Club Deportivo Palestino S.A.D.P. no hizo llegar a este Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.2. de la NCG N° 201, los siguientes informes trimestrales:

a.- Informe trimestral al 31 de marzo de 2014, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de abril de 2014 y que, en lo que se refiere al Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, fue remitido a este Servicio el día 16 de septiembre de 2014.

b.- Informe trimestral al 30 de junio de 2014, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de julio de 2014 y que, en lo que se refiere al Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, fue remitido a este Servicio el día 28 de octubre de 2014.



c.- Informe trimestral al 30 de septiembre de 2014, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de octubre de 2014 y que, en lo que se refiere al Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, fue remitido a este Servicio el día 21 de enero de 2015.

4.- Que, adicionalmente, y en atención a que esa sociedad se encuentra inscrita en el Registro de Valores de esta Superintendencia, este Servicio revisó el cumplimiento de la Sección III de la Circular N° 1.481 de 2000, que establece la obligación de remitir una lista de accionista actualizada, en los períodos que dicha norma indica. Particularmente, la Sociedad Anónima Deportiva no remitió la lista de accionistas actualizada respecto de los siguientes trimestres calendario, a saber:

a. Lista de accionistas correspondiente al trimestre finalizado el 30 de junio de 2014, que debió ser enviado a más tardar con fecha 5 de julio de 2014, y que fue remitido a este Servicio el día 14 de octubre de 2014.

b. Lista de accionistas correspondiente al trimestre finalizado el 30 de septiembre de 2014, que debió ser enviado a más tardar con fecha 5 de octubre de 2014, y que fue remitido a este Servicio el día 14 de octubre de 2014.

c. Lista de accionistas correspondiente al trimestre finalizado el 31 de diciembre de 2014, que debió ser enviado a más tardar con fecha 5 de enero de 2015, y que a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 7 de marzo, no había sido remitida.

d. Lista de accionistas correspondiente al trimestre finalizado el 31 de marzo de 2015, que debió ser enviado a más tardar con fecha 5 de abril de 2015, y que a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 7 de marzo, no había sido remitida.

e. Lista de accionistas correspondiente al trimestre finalizado el 30 de junio de 2015, que debió ser enviado a más tardar con fecha 5 de julio de 2015, y que a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 7 de marzo, no había sido remitida.

5.- Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 163 de 7 de marzo de 2016, que rola a fojas 06, en adelante el "Oficio de Cargos", esta Superintendencia formuló cargos a Club Deportivo Palestino S.A.D.P. por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente (i) la letra A.1. del punto 2.1. así como el punto 2.2. de la NCG N° 201 de 2006 y, además, (ii) la Sección III de la Circular N° 1.481 de 2000, por los motivos antes expuestos.

6.- Que, por presentación de fecha 14 de marzo de 2016, rolante a fojas 12, Club Deportivo Palestino S.A.D.P formuló sus descargos señalando lo siguiente:

i.- En relación con el envío de la memoria anual al 31 de diciembre de 2013, advierte que ésta sí fue enviada a este Servicio con fecha 24 de abril de 2014, lo que se puede corroborar de la propia página web de la SVS.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

ii.- Respecto del envío de la información trimestral, indica que éstos fueron entregados a este Servicio. Ahora bien, en relación con el plazo de 30 días que tiene la Sociedad Anónima Deportiva para entregar cada informe trimestral, particularmente, en lo que a la presentación del Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales se refiere, indica que éste plazo le parece insuficiente porque implica una cantidad enorme de documentos e informes que deben ser recopilados y estructurados para ser presentados a la Inspección del Trabajo, la que emite el Certificado de Pago de la Obligaciones Laborales y Previsionales, tomándose para ello entre 5 y 7 días, certificado que posteriormente es remitido a esta Superintendencia. Agrega que todos los pagos de sus obligaciones laborales y previsionales de todos los meses, han sido cumplidos a cabalidad.

iii.- Respecto del eventual incumplimiento de la obligación referida en la Sección III de la Circular N° 1.481 de 2000, correspondiente al envío de una lista de accionista actualizada, la Sociedad Anónima Deportiva expresa que a la fecha de la presentación de sus descargos, ellos fueron enviados en su totalidad. Al respecto, además señala que dado que no tiene transacciones de sus acciones en bolsa, el plazo de 5 días "corridos", que incluye sábados, domingo y festivo, les parece insuficiente y que, por lo demás, no han existido variaciones en el listado de accionista desde hace 30 meses a la fecha de sus descargos.

iv.- Finalmente, la Sociedad Anónima Deportiva señala que el Oficio de Cargos ha sido recibido por el comité de Auditoría de la Sociedad para su conocimiento, y para tomar las medidas necesarias, para que a futuro puedan ser subsanadas todas las observaciones.

v.- Adjunta a su presentación los siguientes antecedentes:

a. Captura de pantalla de la página web de la SVS, en que se advierte que la memoria del año 2013 fue recibida con fecha 24 de abril de 2014.

b. Cupón de pago único de aportes previsionales, pagado por caja el 13 de octubre de 2015, a fojas 15;

c. Cupón de pago único de aportes previsionales, pagado por caja el 10 de noviembre de 2015, a fojas 16;

d. Cupón de pago único de aportes previsionales, pagado por caja el 10 de diciembre de 2015, a fojas 17;

e. Cupón de pago único de aportes previsionales, pagado por caja el 11 de enero de 2016, a fojas 18;



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

f. Cupón de pago único de aportes previsionales, pagado por caja el 10 de febrero de 2016, a fojas 19; y

g. Cupón de pago único de aportes previsionales, pagado por caja el 10 de marzo de 2016, a fojas 20.

7.- Que, la Sociedad Anónima Deportiva no solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, en adelante también la “Ley N° 19.880”, por lo que no verificándose los supuestos previstos en tal norma para ello, no se abrió un término de prueba en autos.

8.- Que, respecto del descargo planteado por Club Deportivo Palestino S.A.D.P., en virtud del cual la memoria anual al 31 de diciembre de 2013 fue presentada con fecha 24 de abril de 2014, advirtiéndose la efectividad de los hechos de que da cuenta la captura de pantalla acompañada a fojas 14, se desestima el cargo formulado en tal sentido.

9.- Que, la Sociedad Anónima Deportiva no controvierte que ingresó tardíamente los informes trimestrales al 31 de marzo, 30 de junio y al 30 de septiembre de 2014, en lo que se refiere al Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales relativo a dichos períodos, sino que desarrolla su descargo señalando que le parece insuficiente el plazo para su presentación ante este Servicio. Tal defensa sólo confirma que la Sociedad incumplió los plazos fijados en el punto 2.2. de la NCG N° 201 para el envío del informe trimestral para los períodos antes señalados, el que se compone, entre otros, por el Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales.

10.- Que, a mayor abundamiento, los cupones de pago único de aportes previsionales emitidos por Previred, acompañados a fojas 15 y siguientes, sólo dan cuenta que la Sociedad Anónima Deportiva efectuó un pago por el monto que dicho certificado indica, mas no dan cuenta que haya enviado la información requerida en el punto 2.2. de la NCG N° 201 a esta Superintendencia en la forma y plazos establecidos por ésta, por lo que estos antecedentes tampoco tienen la aptitud para desvirtuar los cargos formulados a ese respecto.

11.- Que, en relación al no envío de listas de accionistas actualizadas en los plazos establecidos en la Sección III de la Circular N° 1.481 de 2000, respecto de los períodos finalizados los días 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2014, además de aquellos finalizados los días 31 de marzo y 30 de junio de 2015, Club Deportivo Palestino S.A.D.P. no controvierte que las dos primeras fueron enviadas el 14 de octubre de 2014 y las restantes no habían sido remitidas a la fecha del Oficio de Cargos, cumpliendo recién esa obligación el día 9 de marzo de 2016, esto es, de forma posterior a dicho oficio. En vista de lo anterior, y considerando además que los demás alegatos presentados por la Sociedad no tienen la aptitud de controvertir el cargo en cuestión, por cuanto no tienen por objeto probar que los listados de accionistas de los períodos antes individualizados, fueron remitidos en la forma y plazos establecidos en la Sección III de la Circular N° 1.481 de 2000, sólo es posible concluir que Club Deportivo Palestino S.A.D.P. infringió dicha disposición, que establece los plazos de envío de las listas de accionistas previamente señaladas.

12.- Que, de este modo, los descargos planteados y antecedentes hechos valer por Club Deportivo Palestino S.A.D.P. permiten desvirtuar el cargo formulado



con respecto al incumplimiento de la letra A.1. del punto 2.1. de la NCG N° 201, lo que no sucede para los cargos formulados respecto al debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones contenidas en (i) el punto 2.2. de la NCG N° 201 de 2006 para los informes trimestrales al 31 de marzo, 30 de junio y al 30 de septiembre de 2014; y (ii) en la Sección III de la Circular N° 1.481 de 2000 para las listas de accionistas de los períodos finalizados los días 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2014, además de aquellos finalizados los días 31 de marzo y 30 de junio de 2015.

13.- Que, por lo antes expuesto, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que Club Deportivo Palestino S.A.D.P. infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 201 de 2006, por cuanto no hizo llegar a este Servicio, dentro de los plazos establecidos en el punto 2.2. de dicha normativa, los informes trimestrales al 31 de marzo, 30 de junio y al 30 de septiembre de 2014 y, además, infringió de manera sucesiva y reiterada la Circular N° 1.481 de 2000, toda vez que no remitió a este Organismo, dentro de los plazos definidos en el la Sección III de dicha Circular, los listados de accionistas de los períodos finalizados los días 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2014, y de aquellos finalizados los días 31 de marzo y 30 de junio de 2015. Por su parte, esta Superintendencia también ha llegado al convencimiento que Club Deportivo Palestino S.A.D.P. no infringió la letra A.1. de la NCG N° 201 de 2006 para el envío de la memoria del año 2013.

14.- Que, para la dictación de esta Resolución, se han considerado y ponderado todos los antecedentes que han sido incorporados en el expediente administrativo objeto del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, así como todas las circunstancias contempladas en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Club Deportivo Palestino S.A.D.P.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 100, por haber infringido sucesiva y reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

2.- Aplíquese además a **Club Deportivo Palestino S.A.D.P.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 50, por haber infringido sucesiva y reiteradamente la obligación contenida en la Sección III de la Circular N° 1.481 de 2000 de este Organismo.

3.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

4.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

5.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

6.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

Anótese, comuníquese y archívese.



CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE